

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES C/ RAMON ALFREDO VILLALBA GARCIA DE ZUÑIGA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2012 - N° 1682.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos noventa y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los vece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES C/ RAMON ALFREDO VILLALBA GARCIA DE ZUÑIGA S/ ACCIÓN EJECUTIVA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abogada Luz Alexandra Saldivar Silvero, en nombre y representación del Señor Ramón Alfredo Villalba García de Zúñiga.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abog. Luz Alexandra Saldivar Silvero, en nombre y representación del Sr. Ramón Alfredo Villalba García de Zúñiga, opone excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 68 de la Ley N° 2856 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", alegando la conculcación de los artículos 14, 16 y 137 de la Constitución de República.-----

El artículo atacado dispone cuanto sigue:-----

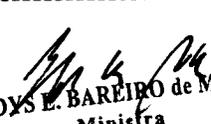
"En las ejecuciones promovidas por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas, acreditables con documentos fehacientes".-----

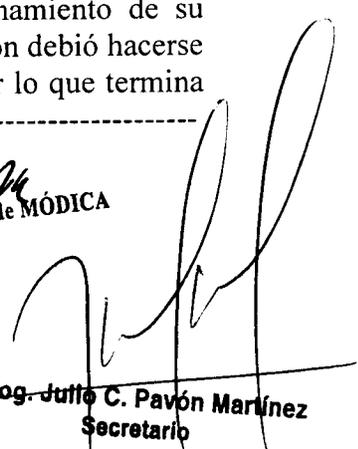
Alega la excepcionante que el artículo trasuntado limita a tres las defensas oponibles en los juicios en los procesos promovidos por la Caja, del total de trece que contempla el Código de Procedimientos Civiles, lo que implica una vulneración a la garantía de la Defensa en Juicio. Puntualmente señala que se encuentra excluida la excepción de prescripción o la de cosa Juzgada. Añade a ello se vulnera igualmente la prohibición de aplicación retroactiva de la Ley, ya que la Caja promueve una acción en su contra por un crédito acordado en el año 1995, pretendiendo aplicar la ley impugnada que data del año 2006, por lo que finalmente solicita se haga lugar declarando la inaplicabilidad del artículo 68.-----

Corrido el traslado que ordena la Ley, se presenta la Abog. Lucila María Kelly en representación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines a contestarlo afirmando que su representada no sustenta la demanda en el artículo impugnado por la misma sino en la deuda contraída por la demandada en los autos principales. Agrega que no existe daño en el juicio principal o cercenamiento de su defensa. Así mismo afirma que la impugnación de la disposición en cuestión debió hacerse vía acción de inconstitucionalidad y no mediante la defensa intentada, por lo que termina solicitando el rechazo de la misma por su improcedencia.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

La cuestión a decidirse en el presente caso versa sobre la constitucionalidad o no de una disposición que establece que en un proceso especial se disponga únicamente de tres defensas a ser articuladas por la parte demandada.-----

Como podemos observar, la norma impugnada ciñe el número de excepciones oponibles y al tratarse de una normativa específica promulgada en una fecha posterior a las normas estatuidas en el código ritual de orden general; resulta de aplicación prevalente a las en él contenidas, conforme con el artículo 7 del Código Civil. Esto manifiestamente constituye un menoscabo del derecho de defensa en juicio, así como del principio de igualdad enunciado en el Art. 46 de la Constitución.; garantías constitucionales y de derechos humanos elementales que son irrenunciables. Esta Sala debe adecuar el sistema jurídico a efectos de respetar el pleno y efectivo goce y ejercicio de estos derechos inalienables e indispensables para asegurar la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio -Art. 16 Const.-. Debe resaltarse que esta postura ya fue asumida en diversos fallos dictados por esta Sala, como el Acuerdo y Sentencia N° 488 del 08 de junio de 2012, el Acuerdo y Sentencia N° 455 de fecha 17 de junio de 2009 y el Acuerdo y Sentencia N° 119 de fecha 1 de abril del 2013, por citar algunos.-----

En definitiva, habiéndose regido anteriormente por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en lo que hace a la articulación general de las defensas en los procesos ejecutivos, la nueva legislación cercena injustificablemente aquellas, lo que implica un menoscabo a la garantía mencionada para el accionado. Como nota resaltante puede traerse a colación que la excepcionante al momento de oponer la defensa, igualmente ha opuesto una excepción de prescripción contra el proceso principal corroborándose así la legitimidad de sus pretensiones, no siendo la defensa consiguientemente intentada en el solo beneficio de la ley.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, en concordancia con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen N° 428 de fecha 25 de abril del 2012, considero que la presente excepción debe prosperar y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 68 de la Ley N° 2856 “Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 “De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay” respecto del Sr. Ramón Alfredo Villalba García de Zuñiga en los autos caratulados “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES C/ RAMON ALFREDO VILLALBA GARCIA DE ZUÑIGA S/ ACCION EJECUTIVA”, ello con el alcance de lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se opone la excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 68 de la Ley N° 2856/06.-----

De la lectura del escrito presentado por la actora en la acción ejecutiva, se observa que ha fundado su acción, entre otras, en las normas contenidas en la Ley 2856/06, Arts. 67, siguientes y concordantes.-----

El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que una ley u otro acto normativo sea aplicada al caso específico en el que se la opone, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

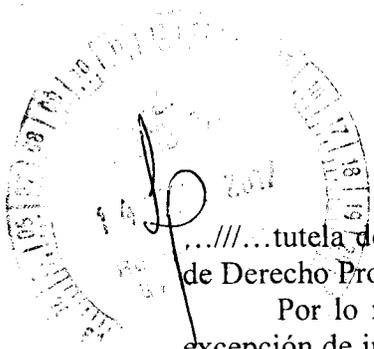
En el caso de autos, se constata que el demandado planteó en tiempo hábil la excepción de inconstitucionalidad, contra un artículo de la Ley 2856/06, por lo que corresponde su estudio. Ha demostrado además el menoscabo a sus derechos.-----

Fundamenta su excepción de inconstitucionalidad en que la obligación que se le reclama se encuentra prescripta pero, por disposición del Art. 68 de la Ley 2856/06, no puede oponer la excepción de prescripción ya que el artículo señalado solo permite la oposición de las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas, violando de este modo su derecho a la defensa en juicio.-----

Del análisis realizado podemos afirmar que efectivamente, en el presente caso, el artículo excepcionado priva al excepcionante del ejercicio pleno de su derecho a la defensa.-----

La doctrina sostiene: “...La garantía de la defensa en juicio requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente, de la adecuada y oportuna ...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCO Y AFINES C/ RAMON ALFREDO VILLALBA GARCIA DE ZUÑIGA S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2012 - N° 1682.-----



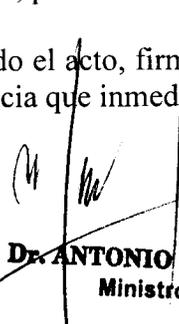
...///... tutela de los derechos que pudieren asistirle". (COUTURE, Eduardo. Fundamento de Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 3era. Edición).--

Por lo manifestado precedentemente, opino que debe hacerse lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad declarando la inconstitucionalidad del Art. 68 de la Ley 2856/06 y su inaplicabilidad al excepcionante RAMÓN ALFREDO VILLALBA GARCÍA DE ZUÑIGA, en los autos: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ RAMÓN ALFREDO VILLALBA GARCIA DE ZUÑIGA S/ ACCIÓN EJECUTIVA. Costas la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí: Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

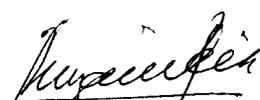
SENTENCIA NÚMERO: 1599

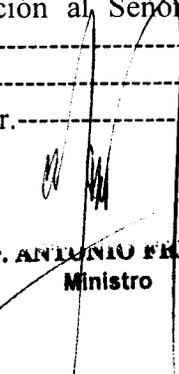
Asunción, 13 de noviembre de 2017.-

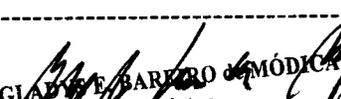
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 68 de la Ley N° 2856 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", con relación al Señor Ramón Alfredo Villalba García de Zuñiga.-----

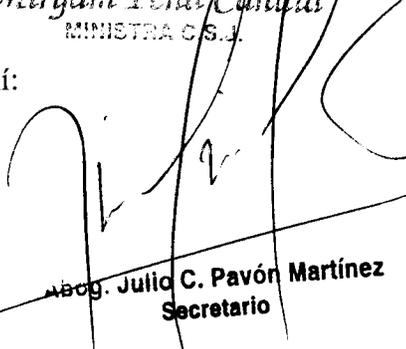
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

